



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10707-2006-PA/TC
PIURA
JUANA VÁSQUEZ VIUDA DE SALAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días el mes de febrero de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana Vásquez viuda de Salas contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 111, su fecha 27 de octubre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de abril de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue pensión de jubilación conforme al régimen especial regulado por los artículos 47 y 48 del Decreto Ley N.º 19990, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones; y se disponga el pago de los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la demandante no cuenta con los años de aportaciones requeridos por el artículo 48 del Decreto Ley N.º 19990, pues la documentación adjuntada resulta insuficiente para acreditar el total de las aportaciones que se requiere para acceder a una pensión de jubilación del régimen especial.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, con fecha 1 de agosto de 2006, declara infundada la demanda estimando que la demanda no puede ser ventilada en la vía constitucional, ya que carece de estación probatoria.

La recurrida, confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se le otorgue pensión dentro del régimen especial de jubilación regulado por los artículos 47 y 48 del Decreto Ley N.º 19990; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 38 del Decreto Ley N.º 19990 establece que el derecho a obtener pensión de jubilación se adquiere a los 55 años de edad, en el caso de las mujeres.
4. De otro lado, con relación al régimen especial de jubilación, el artículo 47 del Decreto Ley N.º 19990 dispone que “Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado”. Asimismo, el artículo 48 del referido Decreto Ley señala que “El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados comprendidos en el artículo anterior, *que acrediten las edades señaladas en el artículo 38*, será equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración de referencia por los primeros *cinco años completos de aportación* [...]”.
5. Con el Documento Nacional de Identidad de la demandante, obrante a fojas 2, se acredita que nació el 17 de diciembre de 1930 y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión dentro del régimen especial de jubilación el 17 de diciembre de 1985, es decir antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967.
6. El inciso d) del artículo 7 de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), hace mención y dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
7. Con respecto de las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)” y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aún cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma, dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

8. Del certificado de trabajo de fojas 6, se evidencia que la actora laboró en la Cooperativa Agraria de Producción “Titu Cusy Yupanqui Ltda.” como obrera agrícola desde el 1 de enero de 1974 hasta el 31 de diciembre de 1981, cumpliendo 8 años de servicios.
10. En ese sentido, la demandante acredita 8 años de aportaciones, superando de este modo el mínimo de 5 años de aportaciones establecido en el artículo 48 del Decreto Ley N.º 19990, por lo que está comprendida en el régimen especial de jubilación regulado por el referido dispositivo legal.
11. En cuanto al pago de intereses, este Colegiado (STC 0065-2002-AA/TC del 17 de octubre de 2002) ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil.
12. Consecuentemente, acreditándose que existe una vulneración de los derechos constitucionales de la recurrente, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la demandada expida una nueva resolución otorgando a la demandante pensión de jubilación dentro del régimen especial del Decreto Ley N.º 19990, a partir del 18 de diciembre de 1985, conforme a los fundamentos expuestos en la presente; debiéndose pagar las pensiones devengadas con arreglo a la Ley N.º 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELEI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (1)